



Radicado ANM No: 20191200270081

Bogotá D.C., 06-05-2019 17:08 PM

Señora:

*RESERVADO*

Asunto: Concepto sobre servidumbre minera

En atención a la comunicación recibida en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500754402, en la que solicita información sobre la servidumbre minera y la etapa contractual en que deben realizarse los estudios geológicos y de factibilidad minera, previa respuesta, nos permitimos hacer a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. En el mismo sentido, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Dicho esto, a continuación, se hará un breve recuento de las referencias normativas relacionadas con su consulta, para así dar respuesta a sus interrogantes.

#### ***Sobre el título minero***

El artículo 45 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, definió el contrato de concesión minera, así:

***“Artículo 45. Definición.*** *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y*



Radicado ANM No: 20191200270081

Finalmente, el periodo máximo para la etapa de explotación, será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas, en el cual se desarrollan el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

En este sentido, la normatividad minera señala las diferentes obras y labores que debe desarrollar el concesionario minero en cada una de las etapas contractuales, por lo que en cada una de las etapas surgen obligaciones para los titulares mineros.

### ***Servidumbre minera***

De acuerdo con lo establecido en los artículos 879 y s.s. del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, la cual tiene diferentes clasificaciones dentro de las cuales se encuentran las activas y pasivas, las continuas y discontinuas, positivas y negativas, y según su constitución también pueden ser naturales, legales o voluntarias.

Sobre este tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, mediante Sentencia de septiembre de 1985, así:

*“a. La servidumbre administrativa se fundamenta en el interés público; la privada en el interés particular b. La servidumbre administrativa no supone un predio dominante, la privada sí lo supone. c. La servidumbre administrativa está fuera del comercio; la privada no necesariamente lo está, como ocurre con las que tienen el carácter de legales o derivadas de la ley. d. La servidumbre administrativa puede ser activa, es decir consistir en una obligación de hacer a cargo del dueño del predio sobre el que esté constituida; la privada implica obligaciones de no hacer o dejar hacer en favor del titular de la servidumbre, pero nunca obligaciones positivas o activas a cargo del que sufre la servidumbre. e. La servidumbre administrativa tiene su origen en la ley y se impone por acto administrativo; la privada, aunque puede tener un origen en la ley, no se impone mediante acto administrativo sino mediante negocio jurídico o decisión judicial”.*



Radicado ANM No: 20191200270081

*jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias.”*

En el caso de la servidumbre minera, esta fue catalogada como servidumbre legal en razón a que la minería fue declarada como una actividad de utilidad pública<sup>2</sup> y de interés social, y así como lo señala la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001:

*“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por el ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta”<sup>3</sup>*

De acuerdo a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 y s.s del Código de Minas, y así como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en concepto<sup>4</sup> del 6 de junio de 2018, para que opere la servidumbre minera deben concurrir los siguientes factores:

- La existencia de un título minero vigente, y
- La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales.

Así las cosas, ante la existencia de un título minero vigente, y la necesidad de la servidumbre para la operación del proyecto minero, hay lugar a una servidumbre minera, y surge la obligación para el titular minero de constituir una caución a favor del propietario o poseedor

<sup>2</sup> Artículo 58 Constitución Política de Colombia y artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso No. 113 de 2000 – Proyecto de Ley No. 269 de 2000.

<sup>4</sup> Ver concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20181200265871 de 6 de junio de 2018. Disponible en línea en: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20181200265871.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20181200265871.pdf)



Radicado ANM No: 20191200270081

*del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

*Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte." (s.f.t)*

*"Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente."*

De acuerdo con las normas transcritas, se tiene que durante la vigencia del título minero pueden ejercerse las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios que se encuentren dentro y fuera del área concesionada, es decir, desde la inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional- RMN<sup>6</sup>, y hasta su terminación.

En este sentido, a partir del momento en que nace a la vida jurídica el contrato de concesión minera, esto es, una vez inscrito en el RMN, el titular minero podrá ejercer la servidumbre minera dentro o fuera del área otorgada, para adelantar los trabajos y obras propios de la etapa de exploración<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

<sup>7</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.



Radicado ANM No: 20191200270081

***Estudio de factibilidad minera.** Estudio en el cual se recopila la información geológica minera obtenida desde el reconocimiento hasta la exploración detallada, se modela el yacimiento, se diseña la explotación, se determina el volumen de reservas recuperables, se evalúa la calidad técnica y la viabilidad económica del proyecto de explotación minera. Este estudio permite verificar todas las informaciones geológicas, técnicas, ambientales, jurídicas y económicas relativas al proyecto, lleva a la toma de decisiones en materia de inversiones y constituye un documento aceptable por los bancos para las gestiones de financiación de un proyecto.*

***Estudios geológicos.** Recopilación de información geológica de un área o una región, con un objetivo primordial (minería, exploración minera, obras civiles, entre otros). Un estudio geológico provee información sobre litología, estructuras, ocurrencias minerales, entre otros. Un estudio geológico puede ser general o detallado, por ejemplo, en el caso de túneles para obras civiles, un estudio geológico suministra información de la zona a perforar metro a metro, con detalles de la estructura, permeabilidad, niveles freáticos, dureza de las distintas unidades rocosas y otros, para contar con la solución a los problemas que se van a encontrar antes de que la perforación alcance las zonas donde existan estos posibles problemas, para salvar de esta manera tiempo, dinero y hasta vidas humanas.*

En este sentido, de conformidad con las definiciones señaladas, los estudios geológicos y de factibilidad minera hacen parte de las labores adelantadas en el marco de la etapa de explotación, sin perjuicio de las necesidades y ajustes que demande el proyecto minero a medida que se ejecuta.

De esta manera damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos frente a cualquier inquietud que surja sobre el particular.

Cordialmente,

  
**Juan Antonio Araujo Armero**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0,  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Cristina Sánchez – abogada contratista OAJ  
Revisó: No aplica.

*J*